



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 225247-2019

Resolución Directoral

N° 1077 -2020-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 20 NOV. 2020

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra don SIMEON QUISPE GALARZA y contra don MOISES ZAMORA TAPIA, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 12. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "o" del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in idem;

Que, mediante escrito de fecha 07.11.2019 la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Menor Huaura, solicitó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de Simeón Quispe Palacios, el cual pretende construir un muro de contención sin autorización, se observa que existe un error material en el segundo apellido señalado correspondiendo el apellido de GALARZA, corroborado en la copia del CTA DE Inspección Ocular presentada por la Junta de Usuarios en la que aparece participando de la misma Simeón Quispe Galarza;





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 225247-2019

Que, con escrito de fecha 15.11.2020 don Omar Cosme López Martínez solicita la inmediata intervención de la Administración Local de Agua Huara, en vista que Simeón Quispe Galarza, solicitó a la Comisión de Regantes la autorización para la canalización de la acequia colindante con su propiedad denominada Fausta Angélica la misma que se viene perjudicando desde el 11 de octubre de 2019 y con fecha 28 de octubre presenta una autorización de construcción de un murete de contención aduciendo ser afectado por el caudal de agua, sabiendo que se debe dejar un margen de 6 metros por ambos lados del río justamente para evitar afectación a terceros, construyó una vivienda en dicha área conforme se aprecia en las fotografías que adjuntó, solicitando la inmediata intervención;

Que, con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Huaura con fecha 26.11.2019, según Acta N°003-2019-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA, se constató que a la margen derecha del Dren Troncal La Ensenada, tanto el bordo como el camino de vigilancia se encuentra ocupado por estructuras sólidas de concreto armado y ladrillo (vivienda) perteneciente a don **SIMEON QUISPE GALARZA**, cuyas coordenadas en UTM WGS 84 la ubican en: 240 541 E – 8 757 023 N; y 240 575 E – 8 757 005 N; de otro lado, en la misma margen del citado canal se verificó la existencia de parantes de concreto y manta de costal que georreferenciada en coordenadas UTM WGS84 se ubica en: 240 575 E – 8 757 005 N; y 240 601 E – 8 756 992 N; pertenecientes al señor **MOISES ZAMORA TAPIA**, siendo que la margen izquierda del camino de vigilancia se encuentra ocupado por una plataforma de concreto con un distanciamiento de 2 metros aproximadamente y un puente, construidas por don Omar Cosme López Martínez, obras que fueron autorizadas por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Huaura;

Que, la Administración Local de Agua Huaura en mérito al Informe Técnico N°004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/ELAO de fecha 09.01.2020, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra don SIMEON QUISPE GALARZA y contra don MOISES ZAMORA TAPIA según Notificación (M) N° 001-2020-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA, ambas recepcionadas con fecha 22.01.2020, señalando que con fecha 26.11.2019, se constató que a la margen derecha del Dren Troncal La Ensenada, tanto el bordo como el camino de vigilancia se encuentra ocupado por estructuras sólidas de concreto armado y ladrillo (vivienda) perteneciente a don **SIMEON QUISPE GALARZA**, cuyas coordenadas en UTM WGS 84 la ubican en: 240 541 E – 8 757 023 N; y 240 575 E – 8 757 005 N; de otro lado, en la misma margen del citado canal se verificó la existencia de parantes de concreto y manta de costal que georreferenciada en coordenadas UTM WGS84 se ubica en: 240 575 E – 8 757 005 N; y 240 601 E – 8 756 992 N; pertenecientes al señor **MOISES ZAMORA TAPIA**, por infringir el inciso 12. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "o" del artículo 277° de su Reglamento, que a la letra dice: **numeral 12:** "Dañar obras de infraestructura pública"; **literal "o":** "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura pública o cualquier bien



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 225247-2019

en que incurrieron los administrados se encuentran debidamente probados, según los siguientes medios probatorios: **a)** el Acta de Inspección Ocular de fecha 26.11.2019; **b)** los escritos de fechas 27.01.2020 y 14.09.2020 con las cuales SIMEON QUISPE GALARZA pretende desvirtuar la infracción cometida, **c)** el Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/AA/ELAO (09.01.2020) y el Informe Técnico (Final) N° 006-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/AA/ELAO (16.07.2020), emitido por la Administración Local de Agua Huaura, **d)** La Resolución Administrativa N°0241/2004-AG-DRA.LC/ATDRH, que estableció las dimensiones del camino de vigilancia del Dren Colector de 1er orden La Ensenada, en cuatro (4) metros en ambas márgenes; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de los infractores no se ha determinado.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	En el presente caso no se ha podido identificar la afectación al ambiente.
La gravedad de los daños ocasionados	El tipo de infracción cometida por los administrados se establece como grave, por cuanto lo cometido lesiona de esta manera el camino de vigilancia del Dren La Ensenada y ocasiona la inestabilidad de la infraestructura hidráulica, y perjudica e impide la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica por el operador, asimismo obstruye el libre tránsito en ambos casos.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a que los administrados si tenían conocimiento que se encuentra prohibido obstruir el camino de vigilancia de la faja marginal del dren colector La Ensenada, y su daño y obstrucción constituyen infracción.
Reincidencia	En el registro de sanciones se advierte que no se ha sancionado.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.

Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrieron SIMEON QUISPE GALARZA y MOISES ZAMORA TAPIA y considerando los criterios específicos desarrollados, corresponde calificar la referida infracción como GRAVE, por lo tanto, en consideración del principio de razonabilidad, corresponde imponer una sanción de multa de dos punto nueve (2.9) Unidades Impositivas Tributarias a SIMEON QUISPE GALARZA, y a MOISES ZAMORA TAPIA imponer una sanción de multa de dos punto cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias; advirtiendo, este órgano sancionador, que no se configura las condiciones atenuantes o eximentes de responsabilidad, conforme lo señala el artículo 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, por tanto, no se aplica;

Que, como medida complementaria los administrados deberán en el plazo de cinco (5) días, reponer las cosas a su estado anterior, ya sea demoliendo las obras



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

C.U.T. N° 225247-2019

lo que se encuentra normado en la Ley, esto es no debió construir su vivienda sin respetar la dimensión de la faja marginal del Dren La Ensenada, ocupando tres metros de los cuatro metros que tiene la faja en la margen derecha del referido Dren, establecido mediante Resolución Administrativa N°0241/2004-AG-DRA.LC/ATDRH;

Que, respecto a la imputación de cargos contra don **MOISES ZAMORA TAPIA**, por los hechos que se describen en el acta de inspección ocular, esto es, la colocación de parantes de concreto y manta de costal en el camino de vigilancia del Dren Troncal La Ensenada, se tiene que este corresponde a una obstrucción, debido a que estas construcciones **están impidiendo no solamente la operación y mantenimiento del área, sino su libre tránsito**; no respetando lo señalado en la Resolución Administrativa N°0241/2004-AG-DRA.LC/ATDRH, que estableció las dimensiones del camino de vigilancia del citado Dren Colector de 1er orden, en cuatro (4) metros en ambas márgenes, siendo esto así, se tiene que ha cometido infracción, la misma que se encuentra prevista en el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”;



Que, en cuanto el inciso 12. del artículo 120° de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos” sobre “Dañar obras de infraestructura pública”; el órgano instructor no ha probado el daño efectuado a la infraestructura pública, denominado Dren Colector de Primer Orden “La Ensenada”, cometido por SIMEON QUISPE GALARZA y MOISES ZAMORA TAPIA, tal como se desprende de lo señalado por el órgano instructor; en consecuencia, corresponde su archivo;



Que, en ese sentido, se tiene que SIMEON QUISPE GALARZA y MOISES ZAMORA TAPIA, no han desvirtuado los hechos imputados, el primero al tomar posesión de un área de terreno (*margen derecha del dren colector de primer orden La Ensenada*), construyendo parte de la vivienda de material noble en esta área, ha dañado y obstruido el bordo y camino de vigilancia del Dren Colector de Primer Orden denominado “La Ensenada”, omitiendo lo instituido mediante Resolución Administrativa N°0241/2004-AG-DRA.LC/ATDRH, que estableció las dimensiones del camino de vigilancia del citado Dren Colector de 1er orden, en cuatro (4) metros en ambas márgenes, y el segundo al colocar parantes de concreto y manta de costal en el camino de vigilancia del Dren Troncal La Ensenada, estas construcciones están impidiendo no solamente la operación y mantenimiento del área, sino su libre tránsito; no respetando lo señalado en la Resolución Administrativa N°0241/2004-AG-DRA.LC/ATDRH, que estableció las dimensiones del camino de vigilancia del citado Dren Colector de 1er orden, en cuatro (4) metros en ambas márgenes, siendo esto así, se tiene que ambos han cometido infracción, la misma que se encuentra prevista en el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”;

Que, estos hechos han quedado debidamente acreditados, por lo que la infracción



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

C.U.T. N° 225247-2019

que el actor pretende construir un muro de contención y se ha hecho una interpretación errónea del derecho a la propiedad, entre otros argumentos ahí expuestos;

Que, don MOISES ZAMORA TAPIA, no ha presentado su descargo al informe final del procedimiento administrativo sancionador, pese habersele notificado de acuerdo a Ley;

Que, al analizar y evaluar los actuados se tiene que la conducta desarrollada por don **SIMEON QUISPE GALARZA**, al tomar posesión de un área de terreno (*margen derecha del dren colector de primer orden La Ensenada*), construyendo parte de la vivienda de material noble en esta área, ha dañado y obstruido el bordo y camino de vigilancia del Dren Colector de Primer Orden denominado “La Ensenada”, omitiendo lo instituido mediante Resolución Administrativa N°0241/2004-AG-DRA.LC/ATDRH, que estableció las dimensiones del camino de vigilancia del citado Dren Colector de 1er orden, en cuatro (4) metros en ambas márgenes, señalando en sus descargos que ha dejado una margen de un metro y cincuenta centímetros lo que contradice lo señalado en los planos que adjunta como sustento de sus argumentos de defensa, los cuales se encuentran debidamente visados por la Municipalidad Distrital de Sayán y donde se puede apreciar claramente que en cuanto a la margen derecha de este dren el área dejada es de un (1) metro, lo que lesiona de esta manera el camino de vigilancia del Dren La Ensenada y ocasiona la inestabilidad de la infraestructura hidráulica, y perjudica e impide la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica por el operador, asimismo obstruye el libre tránsito; se tiene que ha cometido infracción, la misma que se encuentra prevista en el literal el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, que es preciso señalar que la Constitución en su artículo 70°, señala la inviolabilidad del derecho de propiedad; sin embargo, también señala que el Estado lo garantiza y se ejerce en armonía con el bien común y **dentro de los límites de la Ley**, esto último, se aplica al presente caso, determinando a que se refiere la Constitución con: “dentro de los límites de la Ley”, a lo que establece el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 en donde señala: “**En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales; se mantiene una faja marginal necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios**” del mismo modo el artículo 113° de su Reglamento señala: “**Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, están constituidas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua naturales o superficiales; las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua (...)**”, más aún el artículo 115° de la misma norma glosada, establece que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte (...)”, por tanto este órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua no ha pretendido violar el derecho de propiedad del administrado, sino por el contrario, el administrado debe ejercer su derecho a la propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, respetando





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 225247-2019

asociado al agua natural o artificial"; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, por medio del escrito presentado en fecha 27.01.2020, **SIMEON QUISPE GALARZA**, presentó su descargo señalando que la construcción por la cual se le viene fiscalizando constituye su vivienda y que tiene más de quince años, que no es reciente el ingreso y edificación en el bordo de camino de vigilancia sino que tiene varias décadas, y nunca la autoridad hizo intervención, siendo propietario lo que acredita con copia de la escritura pública y como propietario su derecho no tiene límites, que no ha dañado la infraestructura pública o los bienes asociados al agua natural o artificial, que todo se ha originado a consecuencia de que quiso construir un murete de protección en afán de proteger a su bien en el canal de regadío acequia, obra que se detuvo para solicitar el permiso a instancia del presidente de la Comisión de Regantes, que el señor López Cosme ha destruido el murete construido y él es el único que está construyendo el puente, señala asimismo que en el bordo se ha construido la casa vivienda, el mantenimiento y limpieza del canal lo realiza el recurrente desde que se encuentra ocupando dicho lugar, de que obstrucción se habla si su vivienda es el último de la acequia, no existe más bordo en la acequia que dificulte su mantenimiento y limpieza;

Que, don **MOISES ZAMORA TAPIA**, no ha presentado su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pese habersele notificado de acuerdo a Ley;

Que, mediante el Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H-AA/ELAO de fecha 16.07.2020, la Administración Local de Agua Huaura, concluyó que don **SIMEON QUISPE GALARZA y MOISES ZAMORA TAPIA**; son responsables por haber obstruido las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o superficial, cometiendo infracción que se tipifica en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que propuso la aplicación de la respectiva sanción administrativa;

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a **SIMEON QUISPE GALARZA y MOISES ZAMORA TAPIA**; el informe final a través de la Carta N° 221-2020-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA que contenía el Informe N° 006-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AA/ELAO (16.07.2020), para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; la referida carta que contenía el citado informe técnico se comunicó el 07.09.2020;

Que, por medio del escrito presentado en fecha 14.09.2020, **SIMEON QUISPE GALARZA**, presentó su descargo al informe final del procedimiento administrativo sancionador, señalando que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, comunicó



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 225247-2019

indebidamente ejecutas, esto es en la margen derecha del Dren Troncal La Ensenada, tanto el bordo como el camino de vigilancia se encuentra ocupado por estructuras sólidas de concreto armado y ladrillo (vivienda) perteneciente a don **SIMEON QUISPE GALARZA**, cuyas coordenadas en UTM WGS 84 la ubican en: 240 541 E – 8 757 023 N; y 240 575 E – 8 757 005 N; de otro lado, en la misma margen del citado canal se verificó la existe parantes de concreto y manta de costal que georreferenciadas en coordenadas UTM WGS84 se ubica en: 240 575 E – 8 757 005 N; y 240 601 E – 8 756 992 N; pertenecientes al señor **MOISES ZAMORA TAPIA**, debiendo la Administración Local de Agua Huaura en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución verificar su cumplimiento;

Que, estando al mérito Informe Legal N° 059-2020-ANA-AAA-CF/AL/LMZV de fecha 18.11.2020 de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acumular los expedientes administrativos con CUT N° 231365-2019 y CUT N° 237955-2019 en el expediente administrativo con CUT N° 225247-2019 por guardar conexión entre sí.

ARTICULO 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra don SIMEON QUISPE GALARZA y contra don MOISES ZAMORA TAPIA, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 12. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a SIMEON QUISPE GALARZA con DNI 16019550 y a don MOISES ZAMORA TAPIA por infringir el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338; imponiéndose una multa ascendente a **dos punto nueve (2.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** al primero de los nombrados e imponiéndose una multa ascendente a **dos punto cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, ambas vigentes al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del **Banco de la Nación N° 0000877174** correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que los administrados deberán en el plazo de cinco (5) días, reponer las cosas a su estado anterior, ya sea demoliendo las obras indebidamente





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

C.U.T. N° 225247-2019

ejecutas, esto es en la margen derecha del Dren Troncal La Ensenada, tanto el bordo como el camino de vigilancia, se encuentra ocupado por estructuras sólidas de concreto armado y ladrillo (vivienda) perteneciente a don Simeón Quispe Galarza, cuyas coordenadas en UTM WGS 84 la ubican en: 240 541 E – 8 757 023 N; y 240 575 E – 8 757 005 N; de otro lado, en la misma margen del citado canal se verificó la existencia de parantes de concreto y manta de costal que georreferenciadas en coordenadas UTM WGS84 se ubica en: 240 575 E – 8 757 005 N; y 240 601 E – 8 756 992 N; pertenecientes a Moisés Zamora Tapia, debiendo la Administración Local de Agua Huaura en el plazo de cinco (5) días hábiles verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 5°.-Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a don Simeón Quispe Galarza, a don Moisés Zamora Tapia, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, a Omar Cosme López Martínez y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/LMZV/